



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014	NÚMERO 17 QUINTA SECCIÓN
---------------	---	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD  
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ACUERDO del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por el que da a conocer los Lineamientos para la aplicación del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

## **GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**ACUERDO** del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por el que da a conocer los Lineamientos para la aplicación del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla.- Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

**MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 82, 83 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 6, 14, 17 fracción VII y 40 fracciones I, XXXII, LV, LVI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y

### **CONSIDERANDO**

Que en armonía con el marco legal del orden federal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y constriñe al Estado a realizar las acciones necesarias para proteger, preservar, restaurar y mejorar el equilibrio ecológico y con ello elevar la calidad de vida y productividad de las personas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, como instrumento rector de la Administración Pública en su Eje 3 “Gobierno Honesto y al Servicio de la Gente”, en su punto 3.2 titulado “Innovación y Modernización de la Administración Pública”, establece que gobernar es atender las necesidades de los ciudadanos en forma oportuna, haciendo uso de los recursos públicos con honestidad y transparencia, mejorando de manera constante el desempeño gubernamental, por lo que para lograr lo anterior, se requiere de un gobierno comprometido, moderno e innovador que realice las funciones a su cargo de forma eficaz y eficiente.

Que asimismo, el documento mencionado en el párrafo que le antecede en su Eje 1 “Más empleo y mayor inversión”, dentro del punto 1.6 “Responsabilidad para preservar los recursos naturales” se establece que para garantizar el desarrollo armónico de la sociedad, es necesario mantener un equilibrio entre el desarrollo económico, el social y la conservación ambiental, de forma tal que no comprometamos la viabilidad de las generaciones futuras.

Que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha once de julio de dos mil catorce, otorga facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial para establecer acciones que permitan regular las actividades encaminadas a la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, en las vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Que en cumplimiento a lo establecido en la reforma antes mencionada, con fecha 9 de septiembre de 2014 se publicó el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, a fin de ofrecer una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que contravengan el paisaje en los contextos urbano y rural, encaminada a la colocación de anuncios en forma estratégica y que a la vez prevenga riesgos, salvaguardando a la población.

Que con la finalidad de otorgar una mayor certeza jurídica en las disposiciones técnicas y criterios para la aplicación de la Ley, su Reglamento y de la normatividad urbanística aplicable, se establece la expedición de los presentes Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 79 fracciones II y IV y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 17 fracción I, 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD  
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, POR EL QUE DA A CONOCER  
LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO  
DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL  
Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA  
DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Objeto General y Terminología**

**ARTÍCULO 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos de aplicación general que se deberán observar para el otorgamiento de Permisos para fijar, instalar, ubicar o transformar Anuncios o Mobiliario Urbano que impliquen modificaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del Estado a cargo de la Secretaría.

**ARTÍCULO 2.** Para efecto de los presentes Lineamientos, además de la terminología contenida en la Ley y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, se entenderá por:

**Anuncio Denominativo:** Los que contengan únicamente el nombre, denominación o razón social de una persona física o jurídica, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil o de servicios, siempre y cuando sea instalado en el predio donde se desarrolle su actividad.

**Anuncio Espectacular:** Es la estructura destinada a la colocación de uno o más anuncios publicitarios, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación, que sus dimensiones rebasen las previstas en el artículo 5, para los anuncios autosoportados.

**Anuncio Publicitario:** Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo.

**Dirección:** La Dirección de Gestión Ambiental.

**Fachada:** El paramento exterior de una edificación que se oriente hacia las vialidades de jurisdicción estatal o se encuentre en su zona adyacente, determinada conforme a la Ley y su Reglamento.

**Ley:** La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

**Reglamento:** El Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

**Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

**Lineamientos Generales**

**ARTÍCULO 3.** Para el otorgamiento de los Permisos de Anuncios y mobiliario urbano, además de lo previsto por la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, se considerará lo siguiente:

I. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes, semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y

turística; puentes peatonales y vehiculares, salvo lo previsto por la Ley, su Reglamento y lo establecido en los presentes Lineamientos;

**II.** Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble;

**III.** No se permitirá la instalación de anuncios espectaculares en la proximidad de los bienes inmuebles propiedad del Estado a un radio menor a 50 metros; para tal efecto dentro del ámbito de su competencia, las autoridades municipales deberán de establecer las medidas correspondientes, llevar a cabo las acciones que permitan dar cumplimiento a lo aquí estipulado;

**IV.** Se prohíbe la colocación de anuncios cuyas características sean análogas a la señalética oficial prevista por cualquier orden de gobierno;

**V.** El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley, su Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

**VI.** Para la identificación de los anuncios, se colocará en el anuncio una placa o folio que contenga el nombre o razón social del Titular, y el número de Permiso otorgado por la Dirección y la conclusión de su vigencia, pudiendo establecerse sus dimensiones a criterio de la Dirección, observando su idoneidad conforme a las características físicas y estéticas del anuncio;

**VII.** El dictamen de protección civil favorable, será solicitado como requisito para el otorgamiento del Permiso correspondiente en la instalación de mobiliario urbano y en todos los anuncios espectaculares y en anuncios que por sus características físicas la Dirección determine sean necesario, a fin de conocer las medidas de seguridad idóneas;

**VIII.** En los casos que sea necesario, el dictamen de protección civil para el otorgamiento de Permisos de anuncios, se deberá prever en dicho dictamen, cuando por cuestión de ubicación corresponda, el respeto a los derechos de vía correspondientes a la zona en que se ubicará este anuncio; pudiendo indicar dentro del dictamen correspondiente el condicionamiento del otorgamiento del Permiso a la presentación de la documentación que contenga la información que establezca procedente su colocación, esta información será considerada por la Dirección para determinar la viabilidad del otorgamiento del Permiso respectivo;

**IX.** La Dirección podrá determinar condicionantes en los permisos que otorgue, siempre que no se afecte la vigencia o implique riesgos o impacte al entorno natural y urbano;

**X.** La Dirección, solicitará previo al otorgamiento del Permiso, la licencia de construcción emitida por autoridad municipal correspondiente cuando se trate de anuncios espectaculares y de acuerdo a las características físicas que presente el anuncio;

**XI.** La Dirección, solicitará previo al otorgamiento del Permiso sin excepción alguna, la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando la instalación se pretenda realizar en una zona que sea parte o colinde con el Patrimonio Cultural Edificado. La colindancia se establecerá en una distancia no menor a 200 metros lineales cuando se trate de áreas consideradas Patrimonio Cultural Edificado mayores a 500 metros cuadrados de superficie; y de 30 metros cuando se trate de zonas o inmuebles menores a esta superficie, y

**XII.** Los documentos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento, deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

Cuando sea necesaria la presentación de los documentos a que se refieren las fracciones V, VI y VII también deberán de entregarse en formato digital.

**De los anuncios en fachadas y muros**

**ARTÍCULO 4.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para fijar, instalar, ubicar o transformar anuncios en fachadas e inmuebles, deberá de observarse lo siguiente:

**I.** En ningún caso la colocación de anuncios en fachadas o muros laterales podrá entorpecer el libre tránsito de peatones y vehículos.

**II.** En fachadas:

**A.** Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluyendo inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

**B.** Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

**C.** Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar continuidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

**D.** Para la colocación de mantas o lonas en fachadas deberá de observarse:

- i) Se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;
- ii) Su ocupación deberá de ser menor al treinta por ciento de la superficie de la fachada y no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior, y
- iii) El material que se utilice tendrá las siguientes características:
  - a) Deberá ser flexible sin bastidor;
  - b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;
  - c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);
  - d) No se utilizarán en su colocación gabinetes e iluminación integrada;
  - e) Contará con tensores de plástico reciclables, y
  - f) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

**F.** En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

**G.** En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar

anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

H. En escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete, y

I. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas.

### III. En muros laterales:

A. Se permitirán anuncios pintados, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del quince por ciento de la superficie del anuncio;

B. Los anuncios pintados no excederán del treinta por ciento de la superficie total de aquéllos y que no deberán de rebasar los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta, y

C. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas.

### Anuncios Autosoportados

**ARTÍCULO 5.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para fijar, instalar, ubicar o transformar anuncios autosoportados se deberá cumplir con lo siguiente:

I. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

II. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste, cuente con la licencia de construcción correspondiente por parte de la autoridad municipal y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. No se permitirá su instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

V. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

VI. Los anuncios autosoportados deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

VII. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras, y

VIII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1,000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo autosoportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

**ARTÍCULO 6.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para fijar, instalar, ubicar o transformar anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se deberá colocar en los estacionamientos;

II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por hasta 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banquetta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes, y

V. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

**ARTÍCULO 7.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banquetta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia mínima de 200 metros, en el entendido de que por cada kilómetro lineal no existirán más de cinco anuncios, sin que se exija mayor distancia que la condicionada por cuestiones de protección civil y el debido uso de los servicios públicos;

III. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

IV. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

V. Se prohíbe la instalación de anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

VI. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

VII. Las demás que a juicio de la Dirección General de Protección Civil del Estado sean requeridas, con la finalidad de evitar que se puedan causar daños a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos e impedir cualquier situación que afecte la seguridad pública, y

VIII. La Dirección podrá determinar el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil.

#### **Anuncios en Equipamiento Urbano**

**ARTÍCULO 8.** El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del Estado, de conformidad con lo siguiente.

**ARTÍCULO 9.** Queda prohibida la instalación de anuncios en equipamiento urbano cuando:

- I. Inciten a la violencia;
- II. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;
- III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IV. Obstruyan la visibilidad de la señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;
- V. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano;
- VI. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;
- VIII. Se exceda el número de anuncios autorizados;
- IX. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;
- X. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; y
- XI. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las autoridades electorales correspondientes;

**ARTÍCULO 10.** Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados, y en su caso, aprobados por la Dirección en apego a lo establecido en la Ley, su Reglamento, los presentes Lineamientos, y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

#### **Anuncios en Puentes Peatonales**

**ARTÍCULO 11.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios en puentes peatonales, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;
- II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;
- III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable, y
- IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

**ARTÍCULO 12.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida que sea mayor de 0.60 metros pero menor a 0.90 metros de longitud, y su altura será mayor a los 1.20 metros pudiendo ser hasta por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables, y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario del Permiso se sujetará al número y ubicación exacta autorizada por la Dirección;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público, y

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización, la cual no podrá ser mayor a noventa días conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento. En caso contrario serán retirados por la autoridad corriendo a cargo del titular del Permiso los costos que se generen.

**ARTÍCULO 13.** Queda prohibida la colocación de pendones en los siguientes supuestos, pudiendo la autoridad realizar de manera inmediata el retiro en los siguientes casos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados, conforme al Permiso;

II. Se coloquen en una ubicación diversa a lo estipulado en el Permiso;

III. Se coloque más de un pendón por luminaria;

IV. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

VI. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VII. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VIII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

IX. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada, y

X. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; señalética oficial; semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

**De los Pegotes**

**ARTÍCULO 14.** Los anuncios publicitarios por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Dirección para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Estado.

Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 1.20 metros de longitud por 1.60 metros de altura.

**De los anuncios Inflables**

**ARTÍCULO 15.** En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios en objetos inflables de propaganda, se deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;

**II.** La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad, deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla, previo dictamen que para tal efecto realice;

**III.** Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular, y

**IV.** Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla. No se permitirán objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo.

**De las estructuras de los anuncios**

**ARTÍCULO 16.** Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones establecidas por la Dirección General de Protección Civil del Estado, o en su caso, en base a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 17.** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsabilidad de los obligados y obligados solidarios, conforme a lo establecido en el Reglamento, debiendo además contar con la supervisión de un profesionista en materia de construcción; o en su caso, cuando se trate de:

**I.** Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

**II.** Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

**III.** Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

**IV.** Anuncios en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarrillos, así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar;

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias, y

VI. Anuncios autoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

#### **Del retiro de anuncios**

**ARTÍCULO 18.** Será procedente el retiro de anuncios en los siguientes casos:

I. No se cuente con el Permiso respectivo;

II. Concluya la vigencia del Permiso respectivo. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del solicitante y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 24 horas, cuando se trate de Permisos temporales y 72 horas cuando se trate de Permisos Anuales, y

III. La cancelación del Permiso, conforme a lo establecido en el Reglamento.

**ARTÍCULO 19.** El retiro será a cargo del Titular del Permiso y/o de los Obligados Solidarios.

En los casos en que sea la autoridad quien proceda a realizar el retiro, el Titular del Permiso y/o de los Obligados Solidarios deberán de cubrir el costo de los gastos derivados por el retiro, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, y las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa.

Además, en caso de que la autoridad actuante tenga que almacenar los anuncios retirados en un sitio que ésta determine hasta por un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, el material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar: a) Ser su Legítimo propietario, b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) y sanciones impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y c) Realizar el pago por concepto de almacenaje.

Una vez transcurrido el plazo antes referido y si no existiere solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, la autoridad podrá determinar el destino que se dé a los bienes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para que las personas físicas o morales, que realizaron acciones tendientes a la fijación o instalación de anuncios y que conforme al presente ordenamiento sean competencia del Gobierno del Estado, regularicen su situación ante las autoridades estatales competentes, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior y que su instalación sea producto de concesiones otorgadas por una autoridad distinta a la estatal, deberán de presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos con la documentación respectiva a la concesión e información que permita identificar el o los anuncios resultantes de su otorgamiento, debiendo de sujetarse a los requisitos de carácter técnico que se prevén en los presentes Lineamientos.

Así lo acordó y firma, en la Ciudad de Puebla, Puebla, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.-  
**CIUDADANO MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.-** Rúbrica.